

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 25/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	Auto decreta medida cautelar c	24/08/2023	014-1	1E
41001 4189001 2016 02224	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGEL ANDRES MORENO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	24/08/2023	0008-	1E
41001 4189001 2019 00018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TORRES DE IPACARAI	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto suspende proceso Ordena el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar al concliliador	24/08/2023	0021-	1E
41001 4189001 2020 00416	Ejecutivo Singular	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago c	24/08/2023	042	1E
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto decreta medida cautelar c	24/08/2023	0040-	2E
41001 4189001 2021 00283	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	24/08/2023	011	1E
41001 4189001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	24/08/2023	10	1E
41001 4189001 2021 00418	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CARLA MARIA PAJOY	Auto requiere notificación en debida forma y dicta otras diposiciones	24/08/2023	007	1E
41001 4189001 2022 00172	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO	Auto requiere notificación en deboda forma y dicta otras diposiciones.	24/08/2023	07	1E
41001 4189001 2022 00516	Ejecutivo Singular	ADELAIDA YOSA GARCIA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto decreta medida cautelar s	24/08/2023	015-1	2E
41001 4189001 2023 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICARDO GARZON CONDE	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RICARDO GARZON CONDE	24/08/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICARDO GARZON CONDE	Auto decreta levantar medida cautelar	24/08/2023	011-1	2E
41001 4189001 2023 00186	Verbal Sumario	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO	LUIS CARLOS CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones.	24/08/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00273	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA ISABEL HURTADO REYES	Auto resuelve retiro demanda	24/08/2023	0010	1E
41001 4189001 2023 00354	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALIRIO VARGAS MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/08/2023	003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 24 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00239-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"- Nit. 860.014.040-6
Demandado: FABIO ARMANDO ORTIZ REYES – C.C. 12.193.247

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

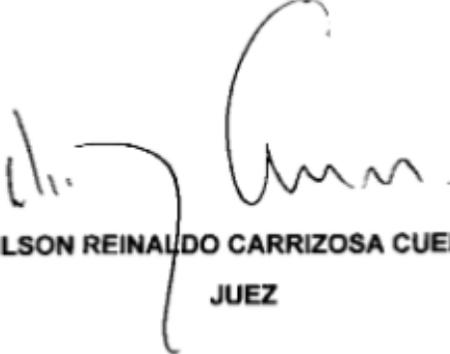
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de preventivo del **50%** del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **50%** de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **FABIO ARMANDO ORTIZ REYES** identificado con la **C.C. 12.193.247** como empleado o contratista de la **EMISORA LA JEFA FM 88.9**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: lajefahuila@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **24 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02224-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-
Demandado: ANGEL ANDRES MORENO RODRIGUEZ
-C.C. 1.075.267.888

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto de reconoció personería a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, como apoderada de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, se profirió el **13 de julio de 2022** (archivo #0006 expediente electrónico), es decir, que ha existido inactividad del proceso superior a un año.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR HUILA"** contra **ANGEL ANDRES MORENO RODRIGUEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

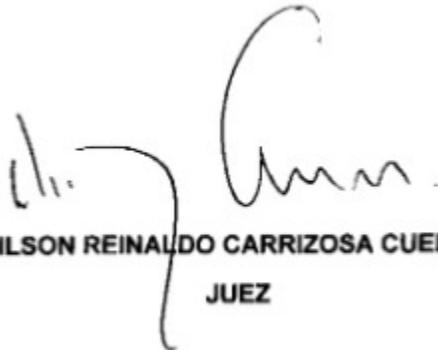
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00018-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CONJUNTO TORRES DE IPACARAI**
Nit. 900.245.464-0
Demandado: **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA**
C.C. 36.382.527

AUTO

En **archivo #0019** del expediente electrónico, se evidencia que el Doctor **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** Operador de Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** Sede Neiva, allegó Acta de Acuerdo de Pago dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante de fecha 10 de agosto de 2022, en la cual se dispuso:

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

En razón a lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la celebración del acuerdo de pago sobre proceso en curso, esto es la suspensión de los procesos ejecutivos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo; esta instancia judicial declarará la suspensión del presente proceso.

Así mismo, conforme al Acta de Acuerdo de Pago suscrita, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del presente proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de la devolución de los dineros consignados en Depósitos Judiciales a favor del presente proceso presentada por la demandada en archivo **#0020** digital, es pertinente aclarar que el Acta de Acuerdo de Pago establece que "los dineros se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores", por lo tanto, al no ser procedente la devolución de los dineros existentes a la demandada, la misma será negada.

Finalmente, ofíciase al conciliador en insolvencia con el fin de poner en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial existentes a la fecha y para que informe al Despacho a quien deber ser entregados los dineros de depósito judicial existentes en el presente proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

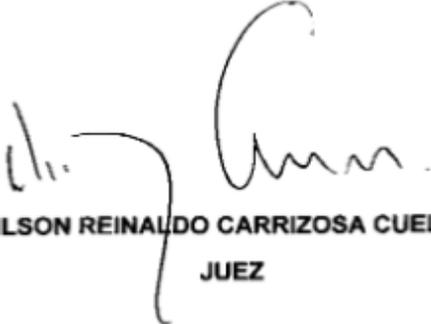
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO TORRES DE IPACARAI** en contra de **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA**, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de Pago dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

TERCERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales a la demandada **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA** por lo motivos antes expuestos.

CUARTO: OFICIAR al Conciliador en Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** Sede Neiva, poniendo en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial existentes a la fecha y para que informe al Despacho a quien deben ser entregados dichos dineros de depósito judicial. Por secretaria, líbrense la correspondiente comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00416-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ
– C.C. 17.670.423
Demandado: ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ – C.C. 4.968.794

AUTO

A consecutivo **#040** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder presentada por el doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** al abogado **JAIRO NIETO COMETA**. Una vez revisado el mencionado memorial, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Por otro lado, en **Archivo #041** electrónico, el abogado **JAIRO NIETO COMETA** remite desde su correo electrónico: jainicom7@hotmail.com memorial de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** al abogado **JAIRO NIETO COMETA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAIRO NIETO COMETA**, identificado con la C.C. No. **4.968.776**, portador de la T.P. No. **115.278** del C.S.J., para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/08/23
E. 25-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 24 de agosto de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO – C.C. 1.026.254.395
Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA – C.C. 55.153.810

AUTO

Observa el despacho a folio # **0039 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que la medida de embargo y retención de recursos en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier producto financiero en la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, fue ordenada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 (**Archivo 0013 Cuaderno Principal Electrónico**), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se encuentra un inmueble del cual no existe pronunciamiento alguno, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **200-79299** ubicado en la Calle 86 A # 2 C-22 Hoy Calle 86 #2C- 27 en la ciudad de Neiva, propiedad de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** identificada con **C.C. No. 55.153.810**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **24 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00283-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JHON ANDERSON MORALES VARGAS
- C.C. 1.075.236.848
Demandado: MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
- C.C. 7.728.283

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se libró mandamiento se profirió el **06 de octubre de 2021 -Archivo #009 Cuaderno 1 electrónico-**, es decir, que ha existido inactividad del proceso superior a un año.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE:

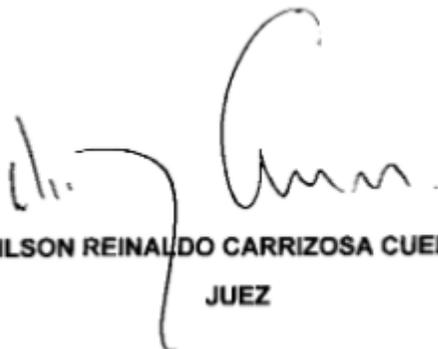
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** contra **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/08/23
E. 25-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **24 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00351-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JHON ANDERSON MORALES VARGAS
- C.C. 1.075.236.848
Demandado: MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
- C.C. 7.728.283

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se libró mandamiento se profirió el **21 de octubre de 2021 -Archivo #08 Cuaderno 1 electrónico-**, es decir, que ha existido inactividad del proceso superior a un año.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE:

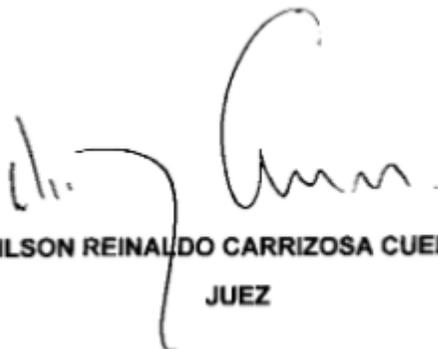
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** contra **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/08/23
E. 25-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00418-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS - C.C. 12.138.198**
Demandado: **GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR - C.C. 36.280.642**
CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA - C.C. 36.313.437

AUTO:

A folio que antecede se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como nueva dirección de notificación de la demandada **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** el correo electrónico kamapa24@gmail.com, la cual manifiesta haber sido obtenida de documentos suscritos por la mencionada demandada.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

De la norma antes citada, se concluye que no basta con informar la procedencia de correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde a la demandada **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA**.

Por lo anterior, no se admitirá la dirección electrónica señalada y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

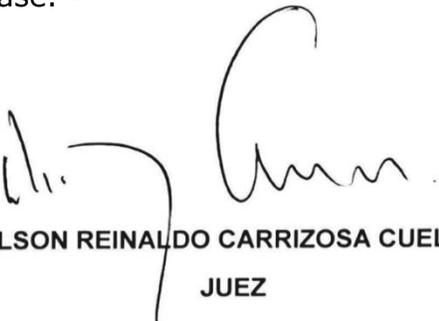
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** el correo electrónico kamapa24@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a las demandadas del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/08/23
E. 25-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00172-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS- C.C. 12.138.198
Demandado: LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO -
C.C. 1075.285.712

AUTO:

A folio que antecede se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como nueva dirección de notificación de la demandada el correo electrónico viviana-2012@hotmail.com, la cual manifiesta haber sido obtenida de documentos suscritos por la señora **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO**.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

De la norma antes citada, se concluye que no basta con informar la procedencia de correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde a la demandada.

Por lo anterior, no se admitirá la dirección electrónica señalada y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO**, el correo electrónico viviana-2012@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/08/23
E. 25-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 24 de agosto de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00516-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADELAIDA YOSA GARCIA -C.C. 52.191.774
Demandado: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS
C.C. 1.075.266.271

AUTO

A consecutivo **#014 cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

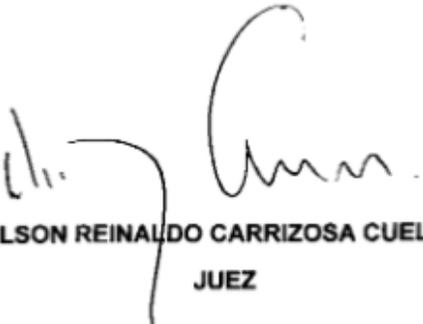
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, **susceptibles de esta medida conforme lo prevé el numeral 11 del Artículo 594 del C.G.P.**, de propiedad del demandado **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** identificado con la **C.C. 1.075.266.271**, ubicados en la dirección **Calle 55A #2ª W55 Conjunto Yuma Apartamento 504** de la ciudad de Neiva (H) o en la que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, la de designar Secuestre e incluso para allanar si fuere necesario y advirtiéndole que el incumplimiento a la presente comisión, acarreará las acciones correccionales establecidas en el Art. 44 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los anexos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ
C.C. 1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE – C.C. 14.250.322

AUTO

En **archivo #003 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial suscrito por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, en la cual solicita la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta un presunto acuerdo suscrito por los demandados.

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

De la norma en cita, se puede colegir que para la procedencia de la suspensión del proceso, la misma debe ser solicitada de manera unánime por todas las partes, y en el caso objeto de estudio al no cumplirse los presupuestos normativos, se torna improcedente la petición, y por lo tanto la misma, será negada.

Por otro lado, en **Archivo #010 Cuaderno 2** digital, el demandado **RICARDO GARZON CONDE** en coadyuvancia con el representante a la parte demandante, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo.

Frente al tema, el Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

En virtud de lo anterior, la actuación del demandado encaja con la norma en cita, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **17 de agosto de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico.

Finalmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizaron acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

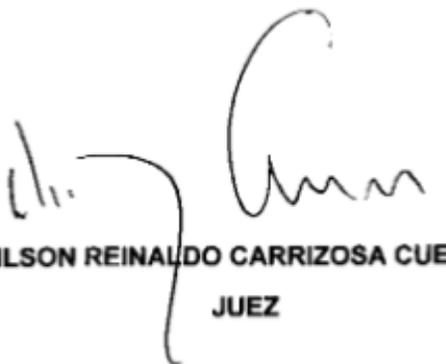
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **RICARDO GARZON CONDE** identificado con la **C.C. 14.250.322**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: COMPARTIR acceso al expediente digitalizado a la demandada a través del siguiente link: 41001418900120230013300 y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA.**

Neiva, **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ
C.C. 1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE – C.C. 14.250.322

AUTO

En **archivo #010 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa memorial suscrito por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** en coadyuvancia con el demandado **RICARDO GARZON CONDE**, en el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo.

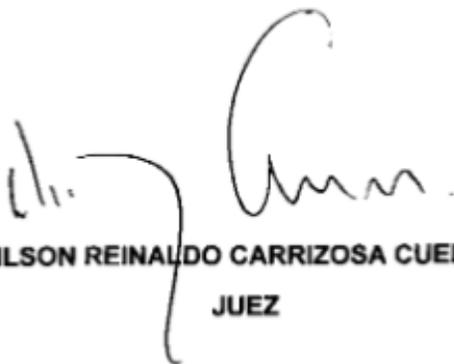
Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares es procedente "*Si se pide por quien solicitó la medida*", por lo tanto, en razón a que la solicitud es presentada por la parte demandante se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la la medida cautelar de embargo y secuestro del salario u honorarios y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que devengue el demandado **RICARDO GARZON CONDE** identificado con **C.C. 14.250.322** como Empleado, Contratista o Pensionado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA.**

Neiva – Huila, **24 de agosto de 2023**

Oficio Circular No. 1052

Señores

Pagador y/o Tesorero

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00133-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**
Demandados: **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ
C.C. 1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE – C.C. 14.250.322**

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se **ORDENÓ** el **levantamiento de la medida cautelar** decretada de **EMBARGO y RETENCION** del **35%** del salario u honorarios y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que devengue el demandado **RICARDO GARZON CONDE** identificado con **C.C. 14.250.322** como Empleado, Contratista o Pensionado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**; la cual fue comunicada mediante **Oficio No. 702 del 20 de junio de 2023.**

Por lo tanto, la medida cautelar queda **CANCELADA** conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

Correo electrónico interesado: notificaciones.promotora@gmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (Huila), **24 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00186-00
Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO
- C.C. 36.181.905
Demandado: LUIS CARLOS CEDEÑO CUENCA
- C.C. 1.081.152.138

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en atención que el inmueble objeto de litigio fue restituido, por lo cual resulta innecesario continuar con el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de la demanda que pretende la parte demandante, se encuentra reglada por el Código General del proceso en el artículo 314, el cual establece que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

En el caso en concreto, se evidencia que se cumplen los requisitos establecidos por la norma en mención, por cuanto el proceso se encuentra aún admitido. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de la aceptación de la demanda, deviene la procedencia de la condena en costas en contra de la parte que presenta la solicitud, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP ... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*

Frente al tema, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas, y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la demanda no se encuentra aún admitida, no hay lugar a la causación de costas; por lo tanto, este Despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **24 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00489-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
– Nit. 860.035.827-5
Demandado: DIANA ISABEL HURTADO REYES – C.C. 55.156.332

AUTO

En **archivo #0009 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: cobrojuridico@sauco.com.co; de terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Una vez revisada, y al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en artículo 92 del C.G.P. en cual regula el retiro de la demanda. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión, y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DIANA ISABEL HURTADO REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/08/23
E. 25-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **24 de agosto de 2023.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. –Nit. 860.034.313-7
Demandado: ALIRIO VARGAS MARTINEZ-C.C. 7.720.283
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00354-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del Demandado es:

La parte demandada puede ser notificada en la **Calle 25 No. 1G Bis - 26 de la ciudad de Neiva (Huila)** y en la dirección electrónica aliriovargasmartinez@gmail.com

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 3 o COMUNA ENTRE RIOS tal como se observa:

COMUMA 3 o COMUNA ENTRE RIOS

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Campo Núñez	Campo Núñez
Caracolí	Caracolí
	San Vicente de Paul
Chapinero	Chapinero
	Santa Librada
El Lago	Brisas de Magdalena
	El Lago
José Eustacio Rivera	José Eustacio Rivera
	Villa Patricia
	La Estrella
La Toma	La Toma
Las Delicias	Las Delicias
	Los Samanes
Quirinal	Quirinal
	Urbanización los Profesionales
Rojas Trujillo	Efraín Rojas Trujillo
	Reinaldo Matiz
	Guillermo Plazas Alcíd
	La Cordialidad
Sevilla	Sevilla
	Las Ceibas
Tenerife	Tenerife

Límites

Partiendo del puente [Misael Pastrana Borrero](#) sobre el [Río Las Ceibas](#) hasta el puente de la carrera 16 a la altura del Batallón Tenerife, de ahí se continúa en sentido sur por la carrera 16 hasta la Quebrada la Toma, de ahí se sigue por la Quebrada la Toma aguas abajo hasta la desembocadura sobre el [Río Magdalena](#), de ahí se continúa aguas arriba hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit 860.034.313-7**, a través de apoderada judicial y en contra de **ALIRIO VARGAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **7.720.283**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 24/08/23
E. 25-08-23

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".